



Doctora

**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras  
[sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 20001-31-21-002-2017-00122

**SOLICITANTE:** AURA ASCANIO PABON Y ANTONIO RUA

**OPOSITOR:** JHON GENY GRANADOS VEGA

**PREDIO:** PARCELA N° 1

*Cordial saludo,*

ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.590.606, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 187238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora RUTH PALOMINO PEREZ, en forma comedida comparezco ante este estrado con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto emitido por su Despacho el 30 de noviembre de 2023, sobre el cual se declaró la nulidad de la entrega realizada el día 19 de julio de 2023 de la porción de terreno perteneciente a mi poderdante y ordena la devolución del inmueble a la señora AURA ESTHER ASCANIO PABÓN, con fundamento en lo regulado en el art. 318 del C.G.P., se solicita las siguientes:

## I. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** la decisión tomada en auto de calenda del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de la entrega realizada el día 19 de julio de 2023 de la porción de terreno perteneciente a mi poderdante y ordena la devolución del inmueble a la señora AURA ESTHER ASCANIO PABÓN.

## II. SUSTENTOS FÁCTICOS y JURÍDICOS

Primeramente se indica que las causales de nulidades son taxativas y el Despacho no indica ninguna causal de nulidad referida en el artículo 133 de CGP. Pues en el presente caso no hay causal de nulidad.

Se tiene que el Honorable Tribunal a través de auto de calenda del 30 de noviembre de 2023, declaró la nulidad de la entrega realizada el día 19 de julio de 2023 de una fracción de terreno de tres (3) hectáreas doscientos treinta (230) metros cuadrados pertenecientes a mi poderdante y ordenó la devolución del inmueble a la señora AURA ESTHER ASCANIO PABÓN, al considerar que hubo por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, un erróneo entendimiento de lo ordenado por el Tribunal en el auto del 10 de septiembre de 2020, el cual aduce lo siguiente:





*“mediante diligencia se corrija el yerro en que incurrió la UAEGRTD al entregar - sin su intervención - el predio Parcela No. 1 el día 9 de diciembre de 2019, presentándose una afectación al predio colindante Parcela No. 2. En dicha diligencia deberá tenerse en cuenta la identificación consagrada en el numeral 2o de la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2019 proferida por esta Sala en la que se afirmó que el predio Parcela No. 1 ubicado en la vereda Espíritu Santo, corregimiento Laguna de los Indios, municipio de La Paz, identificado con FMI No. 190-80121 de la ORIP de Valledupar y referencia catastral No. 20-621-0002-0003- 0308-000, cuenta con un área de 36 Has 4000 m2 y los linderos y medidas son los siguientes, de conformidad con la Escritura pública No. 382 de 14 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar (...)”*

La consideración de lo anterior se refiere a que, según lo manifestado por el Tribunal, el Juzgado comisionado se extralimitó en sus funciones, ya que según el primero, sólo se ordenó la entrega al accionante del hectareaje ordenado en el fallo, sin que se haya emitido orden de devolver o entregar a la señora RUTH PALOMINO fracción de terreno alguna.

Ante lo anterior, se aclara al Despacho que la señora AURA ASCANIO **ingresó al terreno hoy objeto de debate, propiamente gracias a la incorrecta entrega realizada en el despacho comisorio realizado por la URT**, pues ésta con antelación a lo mencionado, **no lo explotaba ni ejercía posesión alguna**, pues esta estaba desplazada antes de la sentencia de restitución y entrega, sino que fue con su retorno a la heredad que ésta tomó ventaja de una parte de terreno que no le corresponde y que no fue la remarcada en Sentencia de Restitución de Tierras. Se manifiesta al Estrado que, no se puede tratar de desligar una consecuencia que justamente provino de una mala praxis judicial y que provocó lo que hoy actualmente se encuentra en litigio. El acuerdo que ésta haya podido presuntamente celebrar hace muchos años atrás de una porción de terreno que hoy en día no le pertenece y jurídicamente nunca le perteneció, no se puede alegar como excusa para invadir una propiedad, pues ésta no fue protocolizada ni fue materia de estudio en el presente trámite judicial, violentando los derechos fundamentales de mi mandante.

Por su parte, se exhibe que el honorable Tribunal en auto del 25 de julio de 2022, **negó** a la solicitante el deseo de que se le fuese restituido el área georreferenciada y no la restituida en sentencia, por lo que a consecuencia de esto, la señora AURA ASCANIO **tomó posesión por vías de hecho de lo que ésta más le parecía** y desobedeció lo plasmado por el Tribunal, acaparando justo lo que a mis poderdantes les pertenece en derecho, no teniendo estos por qué soportar consecuencias originadas por una mal ejecutada comisión judicial y las acciones contrarias a la ley tomadas por la solicitante. Más aún cuando ya existe un dictamen pericial por parte de la URT que especifica el hectareaje que se encuentra usurpando la señora AURA ASCANIO.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por el Tribunal en cuanto a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras realizó más de lo ordenado, se precisa al Despacho que no se está haciendo como tal entrega de terreno a la señora RUTH PALOMINO, **sino en cambio la indicación y limitación de lo que le corresponde a la solicitante a través de providencia de Restitución de Tierras**. La orden dada





al juzgado comisionado **si fue bien entendida**, ya que el concepto de la comisión era la entrega a la solicitante de lo que ésta le corresponde por Sentencia, y como ya fue recalcado a lo largo del proceso, no le correspondía las **3 hectáreas 0230 m2**. La orden de comisión en auto del 20 de septiembre de 2020 aduce específicamente lo siguiente "(...)mediante diligencia se **corrija el yerro** en que incurrió la UAEGRTD al entregar - sin su intervención - el predio Parcela No. 1 el día 9 de diciembre de 2019, **presentándose una afectación al predio colindante Parcela No. 2**. En dicha diligencia deberá tenerse en cuenta la identificación consagrada en el numeral 2o de la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2019 (...)" (énfasis por fuera de texto original) en la mencionada orden se avala de que **sí existió una afectación al momento de la entrega del predio a la solicitante** en la diligencia del 9 de diciembre de 2019, por lo que a lo que aduce el Tribunal como "corregir el yerro" no es más que: **si hubo una mala entrega, realizar aquella que es apropiada, y si existió una afectación, realizar lo pertinente para su solución.**

Ante lo anterior, el Juzgado Segundo Verificó los linderos que le correspondía a la Parcela 1 (AURA ASCANIO) y a la parcela 2 (RUTH PALOMINO) a través de dictamen pericial allegado por la URT el 10 de diciembre de 2021, y una vez verificado, se realizó la entrega de lo que le corresponde a la solicitante **tal y como ordena la comisión**. Se avizora que el Juzgado comisionado no le está haciendo ninguna entrega o reconocimiento de derecho a RUTH PALOMINO, pues ésta ya lo adquirió de pleno a través de Escritura Pública No. **0593 del 30 de diciembre de 2019** de la Notaría única del Círculo de Agustín Codazzi. Y en cambio, en sentencia del 26 de marzo de 2019, el H. Tribunal de Restitución, determinó que con respecto al área del predio a restituir (**Parcela No. 1**) tomaría los linderos y área reportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a lo señalado por el INCORA en la **escritura pública N° 382 del 14 de febrero de 2008** Notaría Primera de Valledupar, los cuales **NO** comprenden la porción de terreno de mi poderdante. Por ende, **si por la errada comisión hubo una invasión en la propiedad de mi mandante, al realizarla de forma adecuada se debe de descontracturar esa irrupción realizada por vías de hecho, teniéndose de principio el status quo a favor de mi poderdante, la cual de por sí es la más perjudicada con las decisiones de este proceso.**

- **En cuanto al daño ocasionado por vulneración a la propiedad privada.**

Se señala que *la ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."*] (se subraya)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Concepto 562971 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública-Radicado No.: 20206000562971





La Corte Constitucional ha expuesto en el artículo 58 de la Constitución, relativo a la propiedad privada como garantía Constitucional, en este contexto contiene seis principios que delimitan el contenido de ese derecho: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”<sup>2</sup>.

La Corte ha precisado que la propiedad privada es un derecho subjetivo que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de una cosa, con el respeto inherente a la función social y ecológica. Salvaguarda los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Aparte de la jurisprudencia, esta se sintetiza en una herramienta privilegiada para esta época, en que las personas observan y demuestran el esfuerzo de su trabajo y dedicación. Así las cosas, dentro del derecho a la propiedad privada se hallan tres atributos los cuales componen todo el cuerpo del derecho, a saber: (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien<sup>3</sup>. Conocidas también como uso, goce y disposición, las cuales encuentran su refugio en el art 669 del código Civil Colombiano.

El daño ocasionado a la señora RUTH PALOMINO por el acaparamiento de 3 HAS 0230m2 de su propiedad (Parcela No.2) en la entrega material del predio materia de restitución Parcela No. 1 a la señora AURA ASCANIO por parte de la UAEGRTD de fecha del 9 de diciembre de 2019, ha traído consigo consecuencias a mi poderdante **al perturbar, alterar e interrumpir la posesión que recae sobre su porción de terreno, además de coartar su libre uso y explotación**, no pudiendo recoger los frutos civiles o naturales provenientes de la porción de terreno dejada de explotar; Asimismo, **se ha coartado su derecho a la disposición**, puesto que, a pesar de que la orden Judicial dada por el Tribunal en sentencia del 26 de marzo de 2019 fue clara y ordenó la restitución de 36 HAS 4000m2 se optó por desconocer el mandato judicial y entregar más de lo debido, desconociendo visible y públicamente la calidad de propietaria que esta tiene sobre la Parcela No. 2. **Y una vez cometido el error, se está dejando a su suerte el conseguir**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2012. Véase también sentencias C-227 de 2011, C-147 de 1997, C-589 de 1995, C-006 de 1993, C-428 de 1994, C-216 de 1993.

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia C-133/09-Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA





## nuevamente la celebración de su explotación.

- **En cuanto al error judicial**

Para una mejor claridad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha definido el error judicial (entendido como error jurisdiccional) como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley. Excluye entonces como error judicial la actividad de los empleados de la rama judicial, restringiéndola a los funcionarios que tienen facultad de juzgar. Dicho error debe producirse dentro de un proceso, entendido éste como la sucesión coordinada de actos que se desenvuelven en el tiempo, y que miran la sentencia como el propósito de solucionar un conflicto de intereses. Salvo de quien está injustamente privado de la libertad, la sentencia debe hallarse en firme y contra ella se deben haber interpuesto todos los recursos previstos en la Ley sin haber tenido éxito en sus demandas.

En estos casos, la responsabilidad surge de la comparación simple entre la ley y la decisión del juez, de modo que se halle que esta última viola el contenido de aquélla, conclusión que se percibe con un simple proceso de comparación. El error puede **ser de hecho**. -cuando el juez equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta. También puede **ser de derecho**: cuando se decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste. Esa comparación puede hacerse en forma inmediata entre la ley y la decisión; o en forma mediata, cuando hay una errónea apreciación de las pruebas.

En resumidas cuentas, se podría definir el error del artículo 66 de la Ley 270 como: aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, actuando como tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Había señalado el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 1995 que *"...para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal"*<sup>4</sup>

Se evidencia que en el presente proceso existió un error por parte Juez de la República al momento de tramitar el Despacho comisorio, **puesto que sin competencia para subcomisionar la entrega del inmueble Parcela N° 1 decide hacerlo a la UAEGRTD**. La orden judicial emanada sin competencia incidió para el error al momento de la entrega de la parcela N° 1 con la cual impidió el uso, goce y disposición de esa porción de terreno que es de propiedad la señora RUTH PALOMINO PEREZ frente a la parcela N° 2. y por este error ocasionado

---

<sup>4</sup> El Consejo de estado encuentra responsable en el caso al Estado por una mala interpretación del Consejo Superior de la Judicatura el haber condenado a un abogado sin haberse demostrado su falta. El Consejo de Estado no anula la decisión pero indemniza a la víctima. CE., Sentencia del 4 de septiembre de 1997.





en la diligencia de entrega material del predio, el cual fue comisionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, lo que **generó la no constatación de los linderos y las hectáreas a restituir**, tal y como ordenó judicialmente el Tribunal en Sentencia del 26 de marzo de 2019. **Y una vez entregado el inmueble, cuando se percató del error cometido, ya la solicitante aduce ser dueña de la porción de terreno que no le corresponde, y la administración de justicia pretende no amparar a la persona que hoy está siendo vulnerada por tal error, la cual es la señora RUTH PALOMINO.**

La orden dada al juzgado comisionado **si fue bien entendida y sí se corrigió el yerro ocasionado por la comisión del 9 de diciembre de 2019**, por lo que comedidamente se solicita al despacho se **REVOQUE** la decisión tomada en auto de calenda del **30 de noviembre de 2023**, mediante el cual el cual se declaró la nulidad de la entrega realizada el día 19 de julio de 2023 de la porción de terreno perteneciente a mi poderdante y ordena la devolución del inmueble a la señora AURA ESTHER ASCANIO PABÓN, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Se suscribe,

ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ

C.C. No. 1.065.590.606  
TP. No. 187.238 C.S.J.

